

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca. Santander, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial EL BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4 presentó ante este Despacho judicial SOLICITUD DE ENTREGA Y APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA- PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, del Vehículo clase Bus, tipo servicio público, marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2016, numero motor 4HK1-302236 numero chasis: 9GCFRR904GB000588, color Blanco Naranja, placa: WFH690 Secretaria TTE y movilidad de Cundinamarca- Cota, propiedad del deudor HENRY ROJAS CARREÑO, con Cédula de Ciudadanía No. 13.515.216, domiciliado en el municipio de Zapatoca.

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas WFH 690, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, reglamento del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente La inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: "Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía."

"Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante".

"Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre

orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.” (lo subrayado por el Juzgado).

“Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se resolverá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Precisado lo anterior, atisba el Despacho que observando que la solicitud incoada por el apoderado judicial del acreedor garantizado es debidamente procedente, y por ser este Juzgado competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente trámite, ordenará la ejecución de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA- SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**. **Con NIT 860002964-4** Del vehículo automotor, clase bus, tipo servicio público, de placas **WFH 690**, marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2016, numero motor 4HK1-302236 numero chasis: 9GCFRR904G8000588, color Blanco Naranja, placa: WFH690 Secretaria TTE y movilidad de Cundinamarca- Cota, de propiedad de **HENRY ROJAS CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.216 para lo cual se oficiará a la **POLICIA NACIONAL DE ZAPATOCA-SANTANDER** para se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**, para que dé seguridad en su custodia mientras el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**, o su apoderado judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL DE ZAPATOCA- SANTANDER** que al momento de la aprehensión del Vehículo no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**, a los correos electrónicos: notificaciones javiercocksarmiento@gmail.com, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO : RECONOCER Y TENER, al Doctor **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía No.513.717.705 expedida en Bucaramanga y T.P. de Abogado No.114.422 del C.S.J. como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964.-4 en la presente solicitud aprehensión y entrega de Vehículo (pago directo) y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez